

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**N.D.A. C/G.V.H.A. S/ ALIMENTOS**" Expte. **Puma N° L.- Seon D.** de los que:

RESULTA: Se presenta la Sra. D.A.N. DNI N° 3., en representación de sus hijos: R.A.G.N., DNI N° 5., nacido el 0. y M.G.N., DNI N° 5., nacida el 1., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Emilce Tello iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. H.A.G.V. DNI N° 3..

Solicita que se fije una cuota alimentaria equivalente al 4. de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, o, en su defecto, una suma no inferior a pesos v.m.(., equivalente al 4.d.s.m.v.y.m.. Asimismo, requiere que dicha cuota incluya las asignaciones familiares y la ayuda escolar cuando corresponda, con más intereses y costas.

Manifiesta que mantuvo una relación de pareja con el demandado, fruto de la cual nacieron sus hijos R.A. y M.. Relata que convivieron hasta el mes de diciembre de 2018, fecha en la que decidió abandonar el domicilio que alquilaban por desavenencias propias de la pareja, trasladándose a vivir con sus padres junto a sus hijos. Indica que, desde la ruptura de la convivencia, el demandado ha contribuido de manera intermitente con montos que oscilaron entre los \$8.000 y \$10.000 mensuales, acuerdo que fue reconocido en la audiencia de mediación celebrada en el marco del legajo C.N.4..

Afirma que los niños no mantienen contacto con su padre y que, en virtud de su edad y situación emocional, no desea forzar un vínculo. Sostiene que ella actualmente se encuentra cursando la carrera de Enfermería y, además, trabaja en el cuidado de una persona adulta mayor en forma particular, con el objetivo de generar ingresos y procurar una adecuada calidad de vida para sus hijos. Percibe las Asignaciones Universales por Hijo (AUH).

Expone que los gastos mensuales que debe afrontar en relación con sus hijos superan ampliamente sus ingresos. Debe atender necesidades alimentarias, de vestimenta, espaciamiento y atención médica, entre otras. Añade que los niños no cuentan con obra social y que R. padece astigmatismo severo, siendo el presupuesto para su atención médica de difícil o imposible cobertura con los medios de que dispone. Refiere además que el demandado trabajaba en el rubro de la construcción, aunque actualmente desconoce con precisión el lugar donde se encuentra y si continúa desempeñándose en

dicha actividad.

Finalmente peticiona se fijen alimentos provisорios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 30/05/2022 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado al demandado, se fijan alimentos provisорios a cargo del progenitor, se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 31/05/2022.

Que, según compulsa realizada en el SNE, obra cédula de notificación N°202200084753 dirigida al demandado, en la cual el Oficial Notificador deja constancia de que la misma fue dejada en el acceso del domicilio.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 09/11/2022, en la que consta la presencia de la parte actora junto a su Defensora Oficial, no habiendo comparecido persona alguna en representación de la parte demandada. En dicho acto, toma la palabra la Dra. Tello, quien manifiesta que, conforme a lo observado en el SNE, el demandado no ha sido debidamente notificado, motivo por el cual solicita se fije una nueva fecha de audiencia.

En fecha 07/02/2023, y en atención a lo solicitado, se dispone la fijación de nueva fecha para la audiencia preliminar y se intima al alimentante al pago de la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada, bajo apercibimiento de ley.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 28/06/2023, en la que consta la presencia de la parte actora junto a su Defensora Oficial, no habiendo comparecido persona alguna en representación de la parte demandada. Abierto el acto, se informa que, conforme cédula electrónica N° 202305015107, dirigida al Sr. G.V.H.A., con domicilio en calle A.y.C. de la localidad de L.B., la misma fue devuelta sin diligenciamiento con fecha 21/03/2023 a las 10:04 hs. En virtud de ello, se solicita a la Defensora Oficial que acrede la notificación de la audiencia preliminar e intimación al pago de la cuota alimentaria provisoria. Sin perjuicio de ello, se declara abierta la causa a prueba.

Con fecha 24/07/2023 se adjunta informe de ANSES, del cual surge que el Sr. G.V.H.A. no registra movimientos laborales desde el período 11/2019 y no percibe beneficio previsional alguno.

En fecha 04/08/2023 se agrega la pericia socioambiental realizada a la parte actora e informe de la intervención efectuada respecto del demandado, ambos elaborados por el Lic. Rubén Delgado, corriéndose el respectivo traslado.

En fecha 17/08/2023 se glosa informe del Registro de la Propiedad Automotor, en el que se indica que el demandado no posee dominios registrados a su nombre.

Obra acta de audiencia supletoria celebrada el día 14/02/2024, en la que consta la presencia de la parte actora junto con su respectivo patrocinio letrado. En dicho acto se recibe la declaración testimonial ofrecida por la parte, correspondiente a la Sra. D.A. DNI N° 9., la cual se produce a tenor del interrogatorio formulado a viva voz.

En fecha 07/03/2024 se incorpora al expediente informe médico suscripto por el profesional J.I.. Se glosa informe remitido por el Municipio de Luis Beltrán del cual surge que según sus registros, el demandado no posee comercios ni carnet de conducir a su nombre.

En fecha 25/09/2024 se incorpora informe de AFIP, el cual arroja resultado negativo respecto del demandado. Asimismo, se tiene por desistida la prueba testimonial pendiente de producción, y se fija audiencia a los fines de recibir la absolución de posiciones del demandado.

Obra acta de audiencia celebrada en fecha 12/06/2024 en modalidad remota. Se encuentra presente por la parte actora el Dr. Gustavo Bagli, en calidad de gestor procesal subrogando a la Dra. Emilce María Belén Tello. Transcurrido el plazo de espera sin que comparezca el Sr. G.V.H.A. DNI 3., se da por finalizada la audiencia por falta de conexión de este.

En fecha 25/09/2024 se tiene por desistida la prueba pendiente de producción. Se ordena librar oficio a la Comisaría local y al RENAPER. En virtud de la escasez probatoria y conforme lo previsto en el Art. 61 del CPF, se dispone oficiar a ANSES a fin de que remita informe actualizado del Sr. G.V.H.A.D.3., indicando si trabaja en relación de dependencia, si percibe beneficio previsional, pensión, Asignaciones Familiares, Prestación por Desempleo u otro beneficio. Asimismo, se ordena la realización de un amplio informe socioambiental en el domicilio del demandado.

En fecha 28/04/2025, en atención a lo solicitado por la parte actora y al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, se dispone el aumento de la cuota alimentaria provisoria, fijándola en una suma equivalente al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, a cargo del alimentante. Asimismo, se agregan informes remitidos por RENAPER y la Jefatura de Policía de Río Negro.

En fecha 18/05/2025 se adjunta informe de ANSES, en el que se comunica que el Sr. G.V.H.A. no registra movimientos laborales desde el período 11/2019 y no percibe beneficio alguno.

En fecha 02/10/2025 se agrega la pericia socioambiental realizada a la parte demandada, elaborada por la Lic. Andrea Marivil, corriéndose el respectivo traslado.

En fecha 10/10/2025 se intimó al alimentante al pago de la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada el día 28/04/2025, bajo apercibimiento de ley.

En fecha 18/11/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: “*III. En función de ello, y considerando la prueba producida en autos como así también los informes adjuntos, al momento de dictar sentencia deberá V.Sa. considerar la capacidad financiera acreditada del alimentante, y atender fundamentalmente al derecho que asiste a R. y M. y en pos de procurar la satisfacción de sus necesidades de manera integral, las cuales se presumen, ello en pos de la materialización del principio de tutela efectiva, como así también lo normado por los Arts. 658 y ssgtes del CCyCN.*”

Que pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia el día 05/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión deducida por la Sra. D.A.N., quien actúa en representación de sus hijos R.A.G.N. y M.G.N., tendiente a la fijación de una cuota alimentaria a su favor, en contra del progenitor Sr. H.A.G.V..

Con la documental acompañada al inicio de la demanda (actas de nacimiento), se acreditó que R.A.G.N., nació el día 0. y M.G.N., nació el día 1., son hijos de la Sra. Daiana Andrea Neira y del demandado, Sr. H.A.G.V.. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes.

En este contexto, la acción fue iniciada por la actora en el año 2022, con el objeto de que se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor en favor de sus hijos. Durante el transcurso del proceso, ella debió solicitar la adopción de medidas coactivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada, sin que se hayan obtenido resultados satisfactorios.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: “*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*”.

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de

manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.) . Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios. Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de “*derechos humanos básicos*”, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un “*plus de protección*”.

Según doctrina especializada, “*existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial*”. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2)

“*Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción*” (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de la cuota alimentaria, corresponde atender, por un lado a las necesidades de los niños R.A.G.N. y M.G.N., y por el otro la capacidad económica de los progenitores. Debe procurarse un equilibrio razonable entre el monto de la prestación a fijar y la aptitud económica de quien resulta obligado al pago, sin perjuicio de destacar que ambos progenitores tienen el deber de realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, en pos de satisfacer adecuadamente las necesidades de sus hijos, conforme el principio del interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 639 inc. a del Código Civil y Comercial).

Tal como ya se indicará, la cuota alimentaria debe contemplar no solo la alimentación propiamente dicha, sino también el acceso a la salud, la educación, el vestuario, la habitación, el esparcimiento y todo aquello que contribuya al desarrollo integral de los niños. En este caso, si bien en la demanda inicial la progenitora describió las

necesidades y actividades de sus hijos, dicha información se ve ratificada por la prueba documental acompañada, la declaración testimonial recibida, el informe médico incorporado y la pericia socioambiental realizada en el domicilio de la Sra. D.A.N.. Dicho informe, elaborado por el Lic. Rubén Delgado, da cuenta de que la actora se encuentra actualmente desocupada y cursando el último año de la Tecnicatura Superior en Enfermería, con el objetivo de acceder a una actividad laboral de mayor calificación profesional. Su grupo familiar conviviente está integrado por su actual pareja, empleado municipal y sus dos hijos menores. El único ingreso directo vinculado a los niños proviene de la Asignación Universal por Hijo, con un monto mensual de \$5., a lo que se suma el aporte económico del Sr. F., pareja de la actora. La vivienda que habitan es alquilada, con condiciones adecuadas de habitabilidad, pero los gastos mensuales, incluyendo el alquiler, alimentación, salud y educación, superan los ingresos que perciben.

Se destaca especialmente que R., de 1. años, presenta problemas de salud que requieren atención médica sostenida: asma bronquial en tratamiento, uso de anteojos por astigmatismo y tratamiento de ortodoncia en curso. No cuentan con cobertura de obra social, y si bien el Sr. F. ofreció incluir a los niños en su cobertura IPROSS, el trámite no pudo concretarse por la negativa del progenitor no conviviente, lo cual refleja una actitud obstructiva que afecta el acceso a derechos básicos. M., por su parte, tiene actualmente 8. años, concurre al nivel inicial y, como su hermano, requiere atención y contención cotidiana.

En virtud de sus edades actuales, R.y.M., resulta razonable considerar que se encuentran en una etapa vital de crecimiento y desarrollo que exige la cobertura de múltiples necesidades: alimentación, vestimenta, atención médica, educación formal e informal, y espacios de recreación, entre otros.

Debe señalarse, además, que la Sra. D.A.N. es quien asume de manera exclusiva los cuidados personales de sus hijos, desempeñando tareas de crianza, acompañamiento escolar, atención en la enfermedad, preparación de alimentos y organización del hogar. Estas labores, que poseen indudable valor económico, constituyen un aporte concreto a la manutención de sus hijos, conforme lo establece el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación. La ausencia total de colaboración del progenitor y su negativa a cumplir voluntariamente con la cuota provisoria fijada oportunamente refuerzan el peso que ha recaído exclusivamente sobre la madre en el sostentimiento cotidiano de los niños.

Finalmente, corresponde valorar la prueba informativa y pericial reunida respecto del demandado, a fin de analizar su aptitud económica para afrontar el pago de la prestación alimentaria.

Los informes remitidos por la ex AFIP, ANSES y el Registro de la Propiedad Automotor no arrojan datos sobre ingresos registrados, percepción de beneficios previsionales, empleo en relación de dependencia ni titularidad de bienes a nombre del Sr. H.A.G.V.. Sin embargo, ello no excluye su deber alimentario, ya que el análisis de su capacidad económica no puede limitarse exclusivamente a fuentes formales de ingreso.

En efecto, la pericia socioambiental realizada en su domicilio por la Lic. Andrea Marivil permite advertir que el demandado reside en la localidad de L.B. junto a sus progenitores, en una vivienda de propiedad familiar en buenas condiciones de habitabilidad, con todos los servicios básicos.

Del mismo informe se desprende que el Sr. G.V. trabaja de lunes a viernes como albañil oficial sin relación de dependencia, con ingresos semanales declarados de aproximadamente \$.. Si bien su situación laboral es informal, realiza una actividad remunerada sostenida, que le permite mantenerse económicamente dentro del núcleo familiar.

No se acreditan impedimentos físicos ni de salud que limiten su capacidad de trabajo. El grupo familiar no cuenta con cobertura de obra social y recibe atención médica en el hospital local. Tampoco se indicó que presente enfermedades o limitaciones que afecten su desempeño.

Asimismo, el informe pericial da cuenta de un rol paterno ausente. El demandado reconoció no realizar aportes económicos desde hace tres años, más allá de entregas de dinero que no pudo precisar ni documentar. Tampoco mantiene contacto con sus hijos, R.y.M., desde hace al menos un año. Refirió desconocimiento sobre el monto que debía depositar en concepto de alimentos, lo cual evidencia desinterés y una actitud evasiva frente a sus responsabilidades. Todas las funciones de cuidado, protección y manutención se encuentran a cargo exclusivo de la progenitora conviviente.

En consecuencia, estimo acreditado que el demandado posee capacidad económica para afrontar el pago de la cuota alimentaria. Su falta de ingresos formales no constituye un obstáculo válido, en tanto se encuentra en condiciones de ejercer una actividad laboral por la que obtiene ingresos regulares. No ha justificado la existencia de impedimento alguno, físico o económico, que le impida asumir sus obligaciones parentales, por lo

que deberá redoblar sus esfuerzos para cumplir con los deberes que la normativa le impone en su carácter de progenitor no conviviente.

Tiene dicho la Jurisprudencia: "... *todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte desus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria*" (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzel -Culzoni, p. 17).

Por su parte, corresponde destacar la conducta procesal asumida por el demandado, quien ha obstaculizado reiteradamente el avance del proceso mediante la evasión de notificaciones, no se ha presentado a derecho ni ha contestado la demanda, y ha optado por no ejercer su derecho de defensa. Su única intervención en estos autos ha sido con motivo de la pericia social forense dispuesta en su domicilio, a la cual accedió. Esta actitud omisiva y de escasa colaboración permite inferir un claro desinterés por el sostenimiento económico de sus hijos.

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27 , estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: "*a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño*

señala que se lo debe entender como la "máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-".

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar. A tal fin, teniendo en cuenta la edad de los niños R. y M., las necesidades que se pretenden cubrir mediante la prestación alimentaria y el caudal económico del alimentante, valorado con la prueba reunida en autos, considero adecuado, equitativo y razonable fijar una cuota que permita garantizar el desarrollo integral de los niños conforme al principio de interés superior.

En virtud de que el demandado no posee actualmente empleo registrado ni accredita ingresos formales, pero se ha verificado su desempeño laboral en el ámbito informal, corresponde establecer la cuota alimentaria definitiva en un monto equivalente al c.v.p.c.(%. del Salario Mínimo Vital y Móvil, suma que deberá ser depositada del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Sin perjuicio de ello, y para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará automáticamente establecida en el v(.) de los haberes mensuales que perciba, con deducción únicamente de los aportes obligatorios de ley, viáticos y viandas, sin que en ningún caso dicha cuota pueda ser inferior al equivalente al c.v.p.c.(%. del Salario Mínimo Vital y Móvil.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de los alimentados, cuando proporcionalmente aumente las acreencias del obligado al pago.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 115 C.P.F, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación

de los arts. Art. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. D.A.N. DNI N° 3., en representación de sus hijos: R.A.G.N. DNI N° 5. y M.G.N., DNI N° 5.; y en consecuencia, condenar al Sr. H.A.G.V. DNI N° 3., al pago de una cuota alimentaria definitiva en un monto equivalente al c.v.p.c.(%. del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Sin perjuicio de ello, y para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará automáticamente establecida en e.v.p.c.(%. de los haberes mensuales que perciba, con deducción únicamente de los aportes obligatorios de ley, viáticos y viandas, sin que en ningún caso dicha cuota pueda ser inferior al equivalente al c.v.p.c.(%. del Salario Mínimo Vital y Móvil, suma que deberá ser depositada del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los art. 19 y 121 CPF.

III.-) A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

IV.-) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Emilce Tello en carácter de letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 7 ius (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212). Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia, Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos.

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta